



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA

Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOSCA CC. 80.850.932, contra DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ CC. 80.772.392. Radicación 41001-41-89-004-2020-00544-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta por el curador Ad-Litem del demandado Diego Armando Perdomo Fernández.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Afirma el curador que el señor David Andrés Gómez Mañosca promovió demanda contra el señor Diego Armando Perdomo Fernández para el cobro judicial de la letra de cambio por valor de \$5.000.000.00, librando mandamiento del pago el 19 de octubre de 2020.

Manifiesta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado allegando certificado del 4 de noviembre de 2020 donde la empresa de correos SURENVIOS, el día 30 de octubre de 2020 entregó a la señora María Camila Ninco la correspondiente notificación personal y da fe que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección.

Recalca que la solicitud de emplazamiento carece de efectividad por cuanto no se ha adelantado el trámite correspondiente a la notificación por aviso tal y como lo consagran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ende, se encuentra identificada la causal de nulidad por indebida notificación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora precisa que ante la carencia de un canal digital del ejecutado, notificó de manera física y conforme al decreto 806 de 2020, la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, al Fondo de Vivienda de interés social del departamento del Huila, toda vez, que su mandante en su momento lo conoció como sitio de trabajo del ejecutado, por lo tanto, el argumento del curador respecto a que se debió agotar la notificación por aviso al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso resuelta improcedente.



Aduce que efectivamente la empresa de mensajería SURENVIOS, según reporte de notificación aduce que el demandado labora en la dirección notificada, no obstante, mediante memorial de fecha 28 de octubre de 2020 FONVIHUILA informa al despacho que el señor Diego Armando Perdomo Fernández, no tiene vínculos con dicha entidad, motivo por el cual, el 11 de diciembre de 2020 se solicitó al despacho emplazar a la parte pasiva conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, pues en caso de seguir con la notificación el demandado no podría conocer la providencia en su contra y en el peor de los casos no se garantizaría su derecho a la defensa y contradicción como principio al debido proceso, así las cosas, solicita se deniegue la solicitud de nulidad por improcedente.

CONSIDERACIONES

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

A su vez, en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades el artículo 134 inciso 4o *ibídem*, consagra entre otras cosas, que podrán alegarse en el proceso ejecutivo, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por cualquier otra causa legal.

En el caso bajo estudio encontramos que respecto a la notificación personal del demandado el estatuto procesal en el numeral 3º del artículo 291, dispone que la comunicación dirigida a notificar personalmente al demandado "deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación , y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Subraya fuera de texto).

Por su parte el artículo 293 *ibídem*, señala que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*.

Analizado el expediente, encontramos que en la demanda que originó el proceso, se indicó para la notificación del demandado Diego Armando Perdomo, su lugar de trabajo, esto es, el Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Huila bloque b.

Si bien es cierto, se evidencia que la notificación personal fue efectiva, también lo es, que en respuesta al oficio que decreta la medida cautelar el pagador del departamento del Huila afirma que



el señor Diego Armando Perdomo no tiene contrato ni vínculo alguno con el Departamento, razón de la cual se deriva que era inocuo intentar la notificación al demandado en el lugar donde ya no laboraba.

Así las cosas, la solicitud de emplazamiento del demandado es procedente, en virtud del manifiesto desconocimiento del lugar donde pueda ser citado o notificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente citado, se ordenó el emplazamiento del demandado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, a pesar del emplazamiento, el demandado no compareció a notificarse del proceso de la referencia, por lo que se nombró al abogado Nicolas Bustamante Castro como Curador Ad-litem, quien, en procura de garantizar los derechos de su prohijado, propone el trámite de la nulidad objeto de este análisis.

De lo anterior ninguna inconsistencia ni nulidad se observa al ordenarse el emplazamiento previa petición del apoderado demandante, como quiera que era inútil intentar la notificación a la dirección donde se presumía laboraba el demandado, cuando la misma empresa informa que el ejecutado no tiene vínculo contractual o laboral alguno; hecho que derivó en que se aceptara la solicitud de emplazamiento, que se surtió en legal forma, quedando notificado el demandado válidamente por uno de los mecanismos que establece la ley.

Sea suficiente, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el Curador Ad-litem del demandado DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la providencia, continúese el trámite del proceso

Notifíquese;

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza